Versión pública, de conformidad con el artículo 30 de la LAIP, por contener información confidencial en atención al artículo 24 de la LAIP.

MINISTERIO DE HACIENDA

UAIP-RES-148-2-2022

MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas veinte minutos del día diez de noviembre de dos mil veintidós.

Vista la solicitud de información, recibida por correo electrónico, en fecha veinticinco de octubre del presente año, presentada por [redacted] mediante la cual solicita la siguiente información en formato electrónico:

a) Copias simples -versiones públicas- de una notificación que realiza la Dirección General de Impuestos Internos, cuando se realiza por medio de esquela, así mismo anexar el documento que el notificador pegó en la puerta principal en el lugar señalado para oír notificaciones que corresponda al mismo contribuyente, que incluya el día y la hora de notificación, de ambos documentos.

b) Copia simple del Acuerdo emitido por la Dirección General de Impuestos Internos Número 07/2019 de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDO:

I) En atención a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se remitió la solicitud de información MH-2022-148 por medio de correo electrónico de fecha uno de noviembre de dos mil veintidós, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual pudiera tener en su poder la información solicitada.

En cuanto a literal a) de la solicitud de información, la Jefa del Departamento de Notificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos, mediante correo electrónico de fecha ocho de noviembre del corriente año, manifestó:

"...que el mismo debe ser resuelto conforme a antecedentes."

En virtud de lo anterior, se ha procedido a revisar los antecedentes de trámites de solicitudes de información que lleva esta Oficina, constatándose que se resolvió dentro del trámite de solicitud número MH-2022-130, un requerimiento similar a lo peticionado por la solicitante en el literal a) de su solicitud de información, de la siguiente forma:

« I-El acceso a la información Pública es un derecho humano fundamental, establecido con tal carácter en el Art. 6 de la Constitución de la República (Cn.) y una herramienta para la construcción de la ciudadanía, que ayuda al fortalecimiento de las instituciones públicas, al mejoramiento de la calidad de la democracia y a la plena vigencia del Estado.

No obstante lo anterior, si bien la finalidad de este derecho es la transparencia y la rendición de cuentas, no todas las gestiones de la cosa pública se encuentran bajo el ámbito de protección del Derecho de Acceso a la Información regulado en la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Al respecto, la Sala de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio de resolución de Amparo con número de referencia 713-2015, ha determinado aquellas acciones que pueden implicar un entendimiento errado acerca de los alcances del derecho fundamental en cuestión, incorporando tres criterios al momento de gestionar solicitudes de información, que para el caso en comento es necesario traer el segundo criterio enunciado en dicha sentencia siendo este el siguiente:

"... (ii) Tampoco debe entenderse comprendida dentro del ámbito anteriormente descrito aquella información cuya recopilación y sistematización denoten razonablemente un interés deliberado en neutralizar u obstaculizar el desarrollo normal de las funciones de la institución a la que es requerida. En ese orden, toda solicitud de información que comporte una alteración significativa en la agenda esencial de una institución pública o implique, recopilación y sistematización y que, además, no se encuentre comprendida dentro de los datos que el art. 10 de la LAIP califica como de divulgación oficiosa, no deberá ser atendida por la institución receptora de la solicitud.

En virtud de lo anterior, y debido a que lo solicitado corresponde a la elaboración de versiones públicas de actas de notificación, realizadas por medio de esquela, y que requiere que se anexe el documento que el notificador pegó en la puerta principal, y acta definitiva de la notificación, que incluya el día y la hora de notificación, de ambos documentos, su gestión implicaría una alteración significativa en las actividades propias de esta Dirección General y un importante desvío de personal y la realización de actividades diferentes a las funciones básicas de la Administración Tributaria encomendadas por las Leyes tributarias, encontrándonos en este caso en el criterio antes mencionado por la Sala de lo Constitucional, como información que no corresponde a materia de acceso.

II-Es de conocimiento público la situación de emergencia nacional provocada por la Pandemia de Covid-19, que aún se vive en este país, lo que ha provocado dentro de los diferentes Departamentos, unidades administrativas y secciones de esta Dirección General, una baja sensible de personal que sumado a lo antes mencionado imposibilitado por no contar con el personal suficiente para la elaboración y sistematización de lo requerido; por lo que encontrándonos en los supuestos establecidos en los artículos 85 inciso primero de la LPA y 146 del Código Procesal Civil y Mercantil concurren las causas del justo impedimento ahí reguladas.>>

En relación al petitorio b), por medio de correo electrónico de fecha siete de noviembre del presente año, el Jefe de la División Jurídica de dicha Dirección General, proporciono copia digital

del Acuerdo Número SIETE/DOS MIL DIECINUEVE, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, requerido por la referida ciudadana.

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en los artículos 18 y 86 de la Constitución de la República de El Salvador, artículos 66 y 72 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 55 literal c) y 57 de su Reglamento; esta Oficina RESUELVE:

A) CONCÉDASE acceso a la solicitante a copia digital del Acuerdo Número SIETE/DOS MIL DIECINUEVE, de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, en consecuencia; REMÍTASE un archivo digital en formato PDF con la información a la cual se le concede acceso.

B) ACLARESE a la peticionaria:

1) Que, según lo manifestado por la Jefa del Departamento de Notificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos, en cuanto al requerimiento del literal a) de su solicitud de información, este debe ser resuelto mediante antecedente, en vista de lo anterior, es menester traer a cuenta el trámite de solicitud de información MH-2022-130, en el cual en resumen expresó, la referida servidora pública, que su gestión implicaría una alteración significativa en las actividades propias de dicha Dirección General y un importante desvío de personal y la realización de actividades diferentes a las funciones básicas de la Administración Tributaria encomendadas por las leyes tributarias, encontrándonos en este caso, en el segundo criterio emitido por la Sala de lo Constitucional, en la sentencia de referencia 713-2015, como información que no corresponde a materia de acceso.

2) Conforme a lo dispuesto en los artículos 82 de la LAIP y 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se le comunica que le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

C) NOTIFÍQUESE.

Lic. Evin Alexis Sánchez Pinto
Oficial de Información
Ministerio de Hacienda

MINISTERIO DE HACIENDA
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA